

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76-001-31-10-007-2020-00171-00
AUTO # 441

Santiago de Cali, nueve (9) marzo del año dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

1. MARIA ELISA CASTILLO CORDOBA, mediante apoderada judicial promueve demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor RODRIGO PALADINES URBANO, a fin de que éste le cancele los excedentes de las cuotas ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar del año 2019 correspondiente a los meses de enero, mayo, junio, extra de junio, julio y septiembre, y del año 2020, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, junio y extra de junio a favor de la adolescente YULIETH VANESA PALADINES CASTILLO, liquidados a partir del momento que se hizo exigible la misma y hasta el cumplimiento de la obligación mientras dure el proceso, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que mediante la sentencia N° 185 de julio 24 de 2012, proferida por este despacho judicial, se fijaron alimentos a cargo del señor RORIGO PALADINES URBANO, la suma de \$ 182.000 mensuales, con cuotas extras en los meses de junio y diciembre por la suma de \$200.000, pagos que se harán a la cuenta a la madre de la adolescente, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, con incremento anual del porcentaje que aumente el Gobierno para el salario mínimo mensual.

3. Se libró mandamiento de pago mediante auto 1027 de fecha septiembre 15 de 2020, en contra del señor RODRIGO PALADINES URBANO y en favor de MARIA ELISA CSTILLO CORDOBA por esos conceptos, y las cuotas causadas hasta el cumplimiento de la obligación mientras dure el proceso.

4. Notificado el ejecutado conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, éste no se pronunció de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo la sentencia N° 185 de julio 24 de 2012, proferida por este despacho judicial. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran de las alimentarias atrasadas adeudadas, esto es la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$1.489.118), como capital correspondiente a los excedentes de cuotas ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar desde el mes de enero, mayo, junio, extra de junio, julio y septiembre de 2019, y del año 2020, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, junio y extra de junio.

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos y otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y el demandante así lo solicitó y el Juzgado lo ordenó en el auto ejecutivo

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

R E S U E L V E:

1) ORDENASE SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

2) CONDENAR en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$_70000_, como agencias en derecho a favor de la parte demandante (Art. 365 del C.G.P).

3) DE CONFORMIDAD con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3 del C.G.P. Librense los telegramas correspondientes a las partes para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE.



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ